

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1546-2018/APURÍMAC
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Desde el acceso excepcional al recurso de casación, como presupuesto procesal formal, se exige que se precisen las razones específicas necesarias, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo éstas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados –que en el presente caso no lo han sido–. En el presente caso, como se indicó, no se justificó planteamiento excepcional alguno. Éste es imprescindible para conocer de la causa.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado FRANCISCO LINO PÉREZ ALARCÓN contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cinco, de trece de agosto de dos mil dieciocho, que declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y uno, de cuatro de enero de dos mil dieciocho, que absolvió a Francisco Lino Pérez Alarcón de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.J.P.A., ordenó se realice nuevo juicio oral y dispuso la recaptura del citado imputado; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se trata de una sentencia procesal o anulatoria, en consecuencia, no cumple con el artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal, que exige una sentencia definitiva (sobre el fondo del asunto: condenatoria o absolutoria). En esta virtud, no es de recibo reconocer que el delito acusado está incurso en el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues la pena conminada es de cadena perpetua (artículo 173, párrafo final, del Código Penal, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil catorce) auto derivado de un incidente de ejecución en el que no se denegó la ejecución de la pena, tanto más si el delito imputado y materia de condena tiene previsto una pena no superior a tres años de privación de libertad. No se cumple, entonces, los presupuestos objetivos del recurso de casación previstos en el artículo 427, apartados 1) y 2) del acotado Código Procesal.

Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el encausado Pérez Alarcón mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal. Invocó la causal de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, apartado 1, del Código Procesal Penal). Precisó, específicamente, que se valoró contradictoriamente las pruebas actuadas; que la acusación no ha sido precisa y clara; que, sin ningún motivo propio, se dispuso su recaptura; que la precisión del médico legista debió conducir a la aplicación del principio del in dubio pro reo y absolverlo; que se incurrió en prejuzgamiento al examinar la pericia psicológica y la pericia de integridad sexual.

Empero, desde el acceso excepcional al recurso de casación no incorporó argumentación alguna ni resaltó un punto que exigía, por su trascendencia, la intervención de este Tribunal Supremo.

CUARTO. Que el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo éstas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados –que en el presente caso no lo han sido–.

En el presente caso, como se indicó, no se justificó planteamiento excepcional alguno. Éste es imprescindible para conocer de la causa.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, apartado 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas del recurso debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos setenta y cinco, de cinco de setiembre de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado FRANCISCO LINO PÉREZ ALARCÓN contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cinco, de trece de agosto de dos mil dieciocho, que declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y uno, de cuatro de enero de dos mil dieciocho, que absolvió a Francisco Lino Pérez Alarcón de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.J.P.A., ordenó se realice nuevo juicio oral y dispuso la recaptura del citado imputado; con lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones de la señora jueza suprema Chávez Mella. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CSM/ast